



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028201002755-00

Ubicación 41730

Condenado JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ CORTÉS

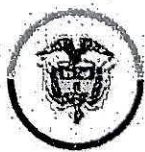
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Junio de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 2/06/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rad.	:	11001-60-00-028-2010-02755-00 NI. 41730
Condenado	:	JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ CÓRTEZ
Identificación	:	1033.717.491
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** en contra del auto del 6 de mayo de 2021 por el cual fue negado el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ CÓRTEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 11 de febrero de 2011, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ CORTÉS** la pena de 147 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Este Despacho ejecutor de la pena en auto del 5 de mayo de 2016 concedió el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cumplirse en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

En auto del 7 de septiembre de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas de Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca) dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo requerido para el cumplimiento de 51 meses, 12 días.

El 29 de octubre de 2019 el sentenciado fue nuevamente puesto a disposición de este Despacho para el cumplimiento de la pena restante.

En auto del 6 de mayo de 2021 esta oficina judicial negó el sustituto de la libertad condicional al considerar necesaria la ejecución de la pena dada la gravedad de la conducta y el inadecuado comportamiento penitenciario por parte del penado **RODRÍGUEZ CORTES**, aunado a que no fue aportada información sobre su arraigo personal y familiar.

3.- DE LA IMPUGNACIÓN

El sentenciado en ejercicio del derecho a la defensa material que le asiste, interpuso recurso de reposición y apelación en contra del auto del 6 de mayo de 2021, al estimar que reúne los requisitos para ello, solicitando la aplicación de algunas decisión judiciales que aporta, allegando documentación en aras de establecer su arraigo.



4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya ha de indicarse que la impugnación planteada por el sentenciado no tiene vocación de procedencia, como quiera que:

Esta oficina judicial en el auto objeto de censura, negó la libertad condicional previa valoración de la gravedad de la conducta que determinó la necesidad de ejecución de la pena y el inadecuado comportamiento del penado durante el proceso penitenciario.

Sobre la gravedad de la conducta se tiene que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad.

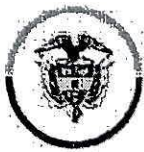
Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez ejecutor de la pena indicó:

“ En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

“ La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.



Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, íb.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.»

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado el señor **JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ CÓRTEZ** se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; ello dentro de marco de los fines de la pena, dada la afectación del excelso derecho a vida.

En cuanto al comportamiento del penado en el proceso punitivo debe indicarse que su análisis se da como exigencia a uno más de los requisitos legalmente dispuestos para el sustituto de la libertad condicional, por ende en el caso del recurrente, se consideró que los mismos si bien demuestran el cumplimiento del régimen carcelario del penal, no debe obviarse que encontrándose privilegiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, contrarió las obligaciones inherentes al mismo, lo que generó la revocatoria del mismo y su recaptura para el cumplimiento de la pena, esta vez, de manera intramural.

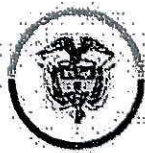
De otra parte, en cuanto al arraigo personal, pese a que con el escrito del recurso fue allegada documentación para respaldar el mismo, para el momento en que fue proferida la decisión nugatoria de la libertad, aquella no acompañaba la solicitud primigenia de libertad condicional.

Al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 6 de mayo de 2021, ella se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, aun cuando el sentenciado no presenta extensos argumentos encaminados a derruir la decisión, atendiendo que los recursos fueron planteados en ejercicio de la defensa material, este Despacho deberá privilegiar tal situación, por lo que se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C.de P.P..

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 16 de mayo de 2021, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 6 de mayo de 2021 por el cual le fue negada la libertad condicional al recurrente **JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ CÓRTEZ** conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P..

TERCERO.- Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 6 de mayo de 2021, nugatorio de la Libertad Condicional.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah